



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Viernes 13 de Junio

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1902—Núm. 131

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
En provincias. 8,50 id id
En Ultramar y extranjero 10 id id
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses de veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 11

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad. —Circular.

El fallo dictado por el Tribunal contencioso administrativo en la demanda interpuesta por tres Profesores de Medicina contra la colegiación obligatoria, declarándose incompetente para derogar la Real orden del 6 de Diciembre, y el acuerdo del señor Ministro de la Gobernación disponiendo, por Real orden de 30 de Mayo último, se ejecute lo que en la misma se previene, han resuelto el entredicho por que ha pasado la colegiación médica en el sentido de mantener en vigor dicha Real orden, lo cual obliga á que se constituyan todos los Colegios Médicos y Farmacéuticos definitivamente y se normalice su vida.

Con este motivo, la Dirección de Sanidad cumple un deber dirigiéndose á los referidos Colegios para fijar su atención en la importancia del hecho, y de la necesidad de señalar los nuevos horizontes que se abren á la actividad de las clases médicas, procurando servir, no solamente al progreso de su respectivo destino profesional, si también, lo que es de más importancia, al mejoramiento de los intereses públicos y de la evolución social, que es una más levantada y meritoria empresa.

Constituyen desde ahora en adelante las clases médicas españolas un factor social nuevo y una fuerza considerable, cuya discreta aplicación puede y debe producir valiosos resultados.

La reorganización de los gremios y las profesiones, que forma uno de los sucesos más trascendentales de la evolución social contemporánea, y la disciplina de sus actos encaminados á fines colectivos; no podían dejar de verificarse también más ó menos pronto entre las clases médicas; y con verdad se puede afirmar que, si por ello se ha meritado aquella autocracia individual en que se inspiró el derecho público durante el pasado siglo, en cambio gana el

Profesor formando parte de una vasta organización profesional, que tiene por campo la Nación toda, y por actividad acciones colectivas bien dirigidas y consagradas á conquistas útiles para la sociedad y para las profesiones.

Así como así, sobrado conocido es que un número crecido de individuos aislados, sin nexo ni organización, jamás pueden realizar empresas tan grandes como una Asociación mucho más reducida, pero convenientemente disciplinada, por que los primeros no forman realmente una clase, mientras que la segunda puede constituir muy bien hasta un verdadero ejército sanitario.

La Dirección de Sanidad, que aliente y deplora el estado de atraso en que se hallan nuestros servicios sanitarios oficiales (nacionales, provinciales y municipales), y la poca ilustración que manifiestan en ramos tan principal de la vida pública las clases sociales de la Nación, celebra la existencia de estos nuevos organismos, porque confía en que han de convertirse en un factor muy necesario de educación social y en un eficaz funcionario de servicios sanitarios que constituyan en definitiva ese anhelado ejército de la salud que nunca existió en España, y cada día consideramos más indispensable.

En esta nueva vida que para las clases médicas ahora comienza, los Colegios se acreditarán si, hayendo con sumo cuidado de caer en luchas de bandería y de intereses personales, molestándose y vejándose unos á otros los colegiados, remontan siempre su pensamiento y sus empresas á lo noble, lo hermoso, lo abnegado, lo que interesa al bien público y dignifica la clase.

La policía moral y el servicio administrativo que confieren los artículos 4.º y 6.º de los estatutos á los Colegios médicos y farmacéuticos, determinando la razón de su existencia ó ministerio oficial, es una función importante; pero no debe ser la única, ni siquiera la principal y que más ocupación les cause.

Es de mucho interés la depuración moral de las profesiones como medio de exaltar su destino público y al personal que le desempeña; pero es de mayor interés aún acudir al desarrollo de aquellos grandes ministerios científicos y sociales, que solamente dichas clases pueden acometer y realizar con su entusiasmo, su capacidad y sus esfuerzos colectivos.

La educación por propaganda hi-

giénica de las clases sociales todas, singularmente la población rural, el estudio y la información sobre cuestiones sanitarias y profesionales, pero realizado á la moderna, es decir, no por el individuo solamente, sino por las colectividades; la adhesión y concurso á todas las instituciones, creadas algunas, por crear muchas, que procuran el beneficio y engrandecimiento de la obra médica en sus múltiples aspectos, la intervención de la capacidad y luces propias de estas clases en todas las juntas y asociaciones donde hoy se ventilan y resuelven las cuestiones higiénicas y sociales; el perseguir con otras profesiones y autoridades, ya el saneamiento y utilización de las comarcas palúdicas, base de una riqueza agrícola, ya la defensa y fomento de las ganaderías, base de la riqueza pecuaria; enseñar y combatir sin tregua para conseguir el saneamiento de las ciudades españolas, muy atrasadas todas, examinando su abastecimiento de aguas, el saneamiento del subsuelo, la higiene de sus viviendas, etc., todo esto, y mucho más que no detallamos, contiene grandísimos servicios por prestar, muchas reformas por conseguir, actividades sin cuento que desenvolver, que pertenecen á la jurisdicción natural de las clases médicas, y de lo cual resultarán inmensos beneficios á la raza española, á su riqueza pública y á su evolución nacional.

Cuanto á sus intereses profesionales, notorio es que las clases médicas tienen en sus respectivas profesiones derechos violados, intereses heridos, aspiraciones legítimas abandonadas, todo ello bien por efecto del desarrollo preponderante que adquirieron otras profesiones contrapuestas, bien por deficiencias ó incumplimiento de las leyes, bien por desidia de los mismos Profesores, etc.; y aquí hallarán también los Colegios materia donde con calma, respecto y espíritu de justicia, podrán estudiar sus asuntos propios, las relaciones que tienen con las demás de otras profesiones, los trámites que les impone el derecho público, para que los expongan á las Autoridades y soliciten con mesura y sentido práctico lo que les corresponde, defendiendo sus fueros, mejorando sus destinos, asegurando el pago de su penoso trabajo á esa desventurada clase rural, tan perjudicada por los atropellos del caciquismo y de una Administración local defectuosa.

Si, como es de esperar, los Cole-

gios Médicos y Farmacéuticos se venetran bien de este ministerio, y huyendo de cuanto empequeñece, divide y desprestigia, atienden á lo que magnifica, junta y exalta, cabe asegurar que se abre una nueva vida á las clases médicas, y que por ello la sociedad y las ciencias médicas están de enhorabuena.

Si sucediese lo contrario, y á este Ministerio y Dirección llegasen nada más que los testimonios de luchas, rencores y enemigas, y no sirviesen, en cambio, para realizar esa obra altruista, soberbia y hermosa que les hemos señalado, y para la cual hemos de solicitar con frecuencia su concurso, los Colegios se desacreditarán en breve, producirán en los Centros oficiales el natural disgusto, la misma entidad que les dió vida les condenará á muerte, y su existencia quedará solamente en la historia de las profesiones médicas españolas como un testimonio más de que no basta haber adquirido el bien, sino que es necesario apreciarlo y merecerle.

Dios guarde á V. muchos años.
Madrid 6 de Junio de 1902.—El Director general, A. Pulido.
Sres. Presidentes de los Colegios Médicos y Farmacéuticos de...

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Presidente del Tribunal Contencioso administrativo del Consejo de Estado, acompañando testimonio de la sentencia dictada por dicho Tribunal declarándose incompetente para conocer en la demanda interpuesta por D. Joaquín Pi y Arsuaga, D. Manuel Iglesias Díaz y don Dío Amando Valdivielso, contra la Real orden expedida por este Ministerio en 6 de Diciembre de 1900, por la que se les negaba el derecho á ejercer la profesión de Médicos sin estar inscritos en el Colegio de Médicos; y resultando en virtud de tal fallo firme la expresada Real orden;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se ejecute lo que en la misma se previene.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1902.—S. Moret.

Sr. Director general de Sanidad.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

MINAS

Don Antonio Landeta, Gobernador civil interino de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Sabino Fernández, vecino de Cadabal, Mieres, ha presentado solicitud de registro de 70 hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de Sabina, sita en el paraje llamado Fasgal, parroquia de Telledo, concejo de Lena. Lindante al N. E. con Peña Cabrera, al SE. con Valgrande, al SO. con Pedroso y al NO. con el mismo.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el manantial de la Fuente de los Trabancos, sito en la vereda que vá al Pedroso, Fasgal, y en dirección N. 20 grados E. se medirán 200 metros, fijando una estaca auxiliar, á primera E. 20 grados S. 300 metros, á segunda S. 20 grados O. 300 metros, á tercera E. 20 grados S. 1500 metros, á cuarta S. 20 grados Oeste 1.100 metros, á quinta O. 20 grados N. 100 metros, á sexta N. 20 grados E. 1.000 metros, á séptima O. 20 grados N. 2.500 metros, á octava N. 20 grados E. 300 metros, á novena O. 20 grados N. 100 metros y midiendo esta con la auxiliar queda cerrado el perímetro de la concesión solicitada.

Fué admitido este registro con el núm. 13.386.

Que D. Sabino Fernández, vecino de Cadabal, Mieres, ha presentado solicitud de registro de treinta hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de La Hueria, sita en términos del paraje llamado Fasgal, parroquia de Telledo, concejo de Lena. Lindante al NE. con Peña Cabrera, al NO. con Suecos de Cuayos, al SO. con el Cabril y al SE. con Valgrande.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de una calicata abierta sobre mineral en la senda llamada del Pedroso, cuya calicata dista próximamente unos 600 metros al NO. de la Fuente de los Trabancos y en dirección N. 20 grados E. se medirán 200 metros, fijando una estaca auxiliar, á primera E. 20 grados Sur 200 metros, á segunda S. 20 grados O. 300 metros, á tercera O. 20 grados N. 1.000 metros, á cuarta N. 20 grados E. 300 metros, y uniendo ésta con la auxiliar queda cerrado el perímetro de la concesión que se solicita.

Fué admitido este registro con el núm. 15.385.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de minas.

Oviedo 10 de de Junio 1902.

—Antonio Landeta.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

INSPECCIÓN PRIMERA

Subasta de pastos sobrantes

El día 5 de Julio próximo á las doce tendrá lugar en las Consistoriales de Amieva, bajo la Presidencia del Alcalde, con asistencia del Síndico, el Secretario del Ayuntamiento y un empleado del ramo ó una pareja de la Guardia civil del puesto más inmediato, la segunda subasta de los pastos sobrantes concedidos en el «Puerto de Jarombo», bajo el tipo de tasación de 540 pesetas, regirán en este acto las condiciones facultativas y reglamentarias del pliego inserto en el BOLETIN OFICIAL de 27 de Febrero último, las cuales estarán de manifiesto en la Alcaldía desde la fecha en que se expongan al público el oportuno edicto, así como las económico-administrativas que redactará el Ayuntamiento en cuanto no se opongan á las reglamentarias.

El aprovechamiento de los mencionados pastos deberá terminarse antes del 30 de Septiembre próximo.

Coruña 2 de Junio de 1902.—
P. el Inspector, el Ingeniero encargado de la Inspección 1.ª, Juan B. Mulet.

R. al núm. 1.319

Capitania general de Cataluña

D. Faustino Noriega Gómez, Capitán del Regimiento Cazadores de Tetuán, décimo séptimo de Caballería, Juez instructor de este expediente seguido contra el soldado de este Regimiento Angel Suárez González, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al referido soldado Angel Suárez González, natural de Solís, provincia de Oviedo, Juzgado de primera instancia de Avilés, Capitania general del Norte hijo de Francisco y de Manuela, soltero, de veintiun años de edad, de oficio labrador, de estatura un metro seiscientos cuarenta milímetros, no citándose más señas por no constar en su filiación, para que en el término de treinta días á contar desde la publicación de esta Requisitoria, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel Caballería que ocupa este Regimiento, y á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por la falta de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey, que Dios guarde, exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del expresado desertor, para en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes al cuartel antes citado.

Dado en Barcelona á los treinta días del mes de Mayo de mil novecientos dos.—Faustino Noriega.

R. al núm. 1.293

Capitania general del Norte

D. Emilio Alaquero y Vega, Capitán del Regimiento de Infantería de Sicilia número siete y Juez instructor del expediente instruido

al recluta de la zona de Oviedo y destinado á este Regimiento Manuel González Tamargo, por la falta grave de no haberse presentado á concentración.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel González Tamargo, hijo de Alonso y de Casimira, natural de Santullano, parroquia de id., Ayuntamiento de Reguera, concejo de id., provincia de Oviedo, de oficio labrador, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha se presente en este Juzgado militar, sito en el Cuartel Alto de San Telmo, á fin de oír sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca del referido recluta y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á dicho Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo.

San Sebastián veinticuatro de Mayo de mil novecientos dos.—Por mandado del Juez, el Secretario, Pedro Torres, V.º B.º, el Capitán Juez instructor, Emilio Alaguero.

R. al núm. 1.271.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Cangas de Tineo

D. Angel Rancoño y Bermúdez, Juez de primera instancia del partido de Cangas de Tineo.

Hago saber: que el ocho de Julio próximo á las diez, se celebrará en los estrados del Juzgado de primera instancia de este partido, pública subasta de los bienes que á continuación se describirán, embargados á D. José Fernández Rodríguez, y D.ª Josefa Rodríguez Lafuente, vecinos de Gillón, bienes que han sido tasados por el Perito D. Profirio Ordás, y que se anuncian en venta para pago de pesetas reclamadas á aquellos en juicio ejecutivo que se les sigue ante esta referido Juzgado, por D. Braulio Alvarez Menéndez y D. Joaquín Alvarez Cuesta, vecinos de esta villa, representados por el Procurador D. Antonio Jimenez, según este solicitó en escrito de cinco del actual y se acordó por providencia del día de hoy.

1.º El prado de las Paulinas: tiene una extensión superficial de una hectárea y ochenta y dos áreas, es de segunda clase y regadío; linda al Norte tierras de los ejecutados, de D. Celestino Fernández, vecino de Gillón y D. Lino Ordás, vecino de esta villa de Cangas de Tineo y prado de José Fernández Collar, Este el prado de este último y otro de Carlos Fernández, Sur el mismo prado de este último sujeto y Oeste otros prados de Manuel Galán y Francisco Riesco. Se tasó en cuatro mil pesetas.

2.º La finca titulada prado de la Corrada de las Cancillas: tiene una extensión de nueve áreas cuarenta y cinco centiáreas, clase primera, regadío; linda al Este y Norte camino, Sur tierra y prado de don

Segundo Corral y Oeste otro de Celestino Fernández. Se tasó en trescientas pesetas.

3.º La finca llamada prado de la Coruja: mide cincuenta y cuatro áreas cuarenta y nueve centiáreas, regadío y de primera clase; linda Norte con tierras de Vicente García, Pedro y Celestino Fernández, Este camino y tierra de Vicente García, Sur prado de los ejecutados y Oeste prados de Francisco Fernández Cachón y Josefa Carlos. Se tasó en mil setecientas cincuenta pesetas.

4.º Y por último la tierra del Valla de la Zorera: mide diez y seis áreas, clase segunda; y linda al Norte con otra de José Fernández, Sur hermo del pueblo de Gillón, Este tierra de Alonso Ardura y Oeste otra de José Fernández Corral. Se tasó en ciento cincuenta pesetas.

Las cuatro fincas descritas, radican en términos del pueblo de Gillón, de donde son vecinos los colindantes á excepción del D. Lino Ordás.

Se advierte lo siguiente

1.º No se admitirán posturas inferiores á las dos terceras partes del avalúo.

2.º Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos al diez por ciento del valor señalado á los bienes á que hayan de hacer postura.

3.º No existen títulos de propiedad de los expresados inmuebles y por tanto se habrá de cumplir lo prevenido en la regla quinta artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Cangas de Tineo, Junio siete de mil novecientos dos.—Angel Rancoño.—Por mandado de su señoría, José González y Pérez.

R. al núm. 362

ANUNCIOS NO OFICIALES

Sociedad Fábrica de Mieres

Por resultado del sorteo celebrado en este día, corresponde amortizar en el primer semestre del año actual, las 60 obligaciones, números 2.211 á 2.220, 3.091 á 3.100, 3.351 á 3.360, 4.241 á 4.250, 4.281 á 4.290 y 4.501 á 4.510, cuyo reembolso se efectuará desde el 2 de Julio próximo, presentándolas respaldadas y firmadas, bajo facturas que se facilitarán en las oficinas de la Presidencia de esta Sociedad en Mieres, así como en la casa de los señores Masaveu y Compañía de Oviedo.

Desde el mismo día y en igual forma, se pagarán los cupones de intereses con los descuentos que les corresponda con arreglo á los Presupuestos vigentes.

Mieres 1.º de Junio de 1902.—
El Director, A. Van Straalen.

Los que en las mercancías levanten las marcas del productor sin expreso consentimiento del productor, sin haber registrado efectivamente esa variación.

4.º Los que en las mercancías levanten las marcas del productor sin expreso consentimiento del productor, sin haber registrado efectivamente esa variación.

3.º Los que habiendo variado la configuración total ó parcial del distintivo, dibujo ó modelo, los usen con la expresión de «registrado» u otra análoga, sin haber registrado efectivamente esa variación.

2.º Los que siendo propietarios legítimos de una marca la apliquen á productos distintos de aquellos para los que fué otorgada.

1.º Los que usaren una marca ó un dibujo ó modelo industrial sin tener el correspondiente certificado de propiedad, y dando á entender con la expresión de «registrado» u otra análoga que tienen tal certificado.

Art. 136. Serán castigados con multa de 25 á 125 pesetas:

1.º Los que usaren una marca ó un dibujo ó modelo industrial sin tener el correspondiente certificado de propiedad, y dando á entender con la expresión de «registrado» u otra análoga que tienen tal certificado.

2.º Los que siendo propietarios legítimos de una marca la apliquen á productos distintos de aquellos para los que fué otorgada.

3.º Los que habiendo variado la configuración total ó parcial del distintivo, dibujo ó modelo, los usen con la expresión de «registrado» u otra análoga, sin haber registrado efectivamente esa variación.

4.º Los que en las mercancías levanten las marcas del productor sin expreso consentimiento del productor, sin haber registrado efectivamente esa variación.

-19-

obtenido á productos distintos de aquellos por los que se les otorgaron.

Con la de 125 á 250 pesetas, los que usasen en las muestras ó rótulos de sus establecimientos, anuncios, facturas, membretes, etc., reproducciones de medallas y recompensas industriales á las que no se tiene derecho

-70-

Art. 143. Se impondrá la multa de 250 á 500 pesetas á los que usaren reproducciones de medallas y de recompensas industriales alusivas á exposiciones ó concursos que no han tenido lugar.

Art. 144. Todas las penas marcadas en este título se entenderán que llevan como accesorio la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 145. Las acciones civiles y criminales referentes á la propiedad industrial se entablarán ante los Tribunales ordinarios que sean competentes por razón de la materia.

Se organizarán jurados industriales á la brevedad posible, confiriéndoles las atribuciones adecuadas á su índole y transfiriéndoles la jurisdicción ahora conferida á los Tribunales en la forma que la ley determine.

Las prescripciones de esta ley, sujetándose los interesados, por lo que atañe á la duración del registro y pago de cuotas, á lo en ella dispuesto.

-75-

Art. 156. Los certificados de marca expedidos con arreglo al Real decreto de 20 de Noviembre de 1860, serán válidos y tendrán toda su eficacia legal para los efectos del artículo 32 de esta ley.

Esto no obstante, y con objeto de unificar la inscripción en los Registros oficiales, deberán solicitarla previamente, en el preciso término de seis meses, todos aquellos interesados á quienes les fué expedido con veinte años de anterioridad el primitivo certificado, y los restantes deberán solicitar la renovación á medida que expire el referido plazo.

Art. 157. Las renovaciones quedarán sujetas en un todo á las disposiciones de esta ley.

Art. 158. Las personas ó Compañías comprendidas en los dos artículos anteriores que dejen transcurrir los plazos de sus indicados sin solicitar el certificado de sus marcas, se entenderá que renuncian á ellas, y, por tanto, se podrán conceder al que lo solicite con arreglo á la ley.

-74-

TITULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 152. Todas las patentes solicitadas y expedidas antes de la publicación de esta ley, gozarán de los beneficios que se establecen en el art. 49 respecto á los pagos de las cuotas anuales.

Art. 153. Las patentes respecto á las que á la publicación de esta ley no se hubiese acreditado la práctica, tanto aquellas que estuvieren dentro del plazo para solicitarla, como aquellas otras que hubieren incoado ya las oportunas diligencias para acreditarla, se sujetarán á lo dispuesto en el tit. VI de esta ley, pudiendo acogerse, por tanto, á los beneficios del art. 99 de la misma.

Art. 154. Los fabricantes, comerciantes, agricultores u otros, bien individual ó colectivamente, que vengán usando una marca, tendrán derecho preferente á solicitar, en el término de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de esta ley, su registro, sujetándose á las condiciones en ella establecidas.

Art. 155. Los expedientes de marcas que estuvieren en tramitación y los que se hubiesen ya publicado en el BOLETIN en espera del término de los plazos legales para resolución, se resolverán de conformidad con

Art. 146. Se concede una protección temporal á todo invento que pueda ser objeto de patente de invención y á toda marca, dibujo ó modelo de fábrica que figuren en las Exposiciones internacionales y las que con carácter oficial se celebren en España.

Las condiciones y plazos de dicha protección serán:

a) Por término de seis meses, contados desde la admisión del objeto de la Exposición, quedando sin efecto dicha protección si en el plazo indicado no se solicita el registro definitivo de la patente, marca, dibujo ó modelo, con arreglo á las prescripciones de esta ley.

b) En cuanto á las formalidades para la expedición de los certificados de protección temporal será gratuita y se verificará por las Comisarias Regias de Exposiciones, llevándose un registro de ellos y comunicándolos después al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, para que sean publicados en el «Boletín oficial de la Propiedad Industrial é Intelectual» y en la «Gaceta de Madrid». Los registros originales, al terminar las Exposiciones, serán remitidos por las Comisarias Regias al Ministerio.

-99-

-71-

TITULO XII

Protección temporal

Art. 146. Se concede una protección temporal á todo invento que pueda ser objeto de patente de invención y á toda marca, dibujo ó modelo de fábrica que figuren en las Exposiciones internacionales y las que con carácter oficial se celebren en España.

Las condiciones y plazos de dicha protección serán:

a) Por término de seis meses, contados desde la admisión del objeto de la Exposición, quedando sin efecto dicha protección si en el plazo indicado no se solicita el registro definitivo de la patente, marca, dibujo ó modelo, con arreglo á las prescripciones de esta ley.

b) En cuanto á las formalidades para la expedición de los certificados de protección temporal será gratuita y se verificará por las Comisarias Regias de Exposiciones, llevándose un registro de ellos y comunicándolos después al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, para que sean publicados en el «Boletín oficial de la Propiedad Industrial é Intelectual» y en la «Gaceta de Madrid». Los registros originales, al terminar las Exposiciones, serán remitidos por las Comisarias Regias al Ministerio.

Art. 146. Se concede una protección temporal á todo invento que pueda ser objeto de patente de invención y á toda marca, dibujo ó modelo de fábrica que figuren en las Exposiciones internacionales y las que con carácter oficial se celebren en España.

Las condiciones y plazos de dicha protección serán:

a) Por término de seis meses, contados desde la admisión del objeto de la Exposición, quedando sin efecto dicha protección si en el plazo indicado no se solicita el registro definitivo de la patente, marca, dibujo ó modelo, con arreglo á las prescripciones de esta ley.

b) En cuanto á las formalidades para la expedición de los certificados de protección temporal será gratuita y se verificará por las Comisarias Regias de Exposiciones, llevándose un registro de ellos y comunicándolos después al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, para que sean publicados en el «Boletín oficial de la Propiedad Industrial é Intelectual» y en la «Gaceta de Madrid». Los registros originales, al terminar las Exposiciones, serán remitidos por las Comisarias Regias al Ministerio.

e) En las acciones y procedimientos criminales, la competencia se regulará por las disposiciones referentes al Enjuiciamiento de este orden.

f) Las reclamaciones civiles se ajustarán a la tramitación prescrita por la ley de Enjuiciamiento civil, según su importancia. Las criminales, a lo que previene la ley de procedimiento criminal.

Art. 149. En toda reclamación judicial que tenga por objeto declarar la nulidad ó caducidad de una patente de invención ó introducción, marca, dibujo ó modelo, será parte el Ministerio público.

Art. 150. En el caso del artículo anterior, todos los derechos habientes del cesionario, según el Registro de la propiedad industrial, deberán ser citados para el juicio.

Art. 151. Tan luego como se declare judicialmente la nulidad ó caducidad de una patente de invención, marca, dibujo ó modelo, el Tribunal comunicará la sentencia que haya causado ejecutoria al Ministerio para que se tome razón de ella y la nulidad ó caducidad se publicará en el *Boletín*, en los mismos términos y al propio tiempo que esta ley ordena para la publicación de las patentes, marcas, dibujos y modelos.

TÍTULO XIII

De la jurisdicción en materia de propiedad industrial

Art. 147. Las acciones civiles en materia de propiedad industrial se proponrán en el domicilio del demandado. Si la reclamación se dirigió al mismo tiempo contra el concesionario del derecho á título relativo á esa propiedad y uno ó más concesionarios ó causa habientes suyos, será Juez ó Tribunal competente el del domicilio del concesionario. Si la reclamación se entabla contra dos ó más cesionarios ó causa habientes, la competencia radicará en el Tribunal del domicilio de cualquiera de ellos, á elección del demandante.

Art. 148. Las reclamaciones civiles se ajustarán a la tramitación prescrita por la ley de Enjuiciamiento civil, según su importancia. Las criminales, a lo que previene la ley de procedimiento criminal.

Art. 149. En toda reclamación judicial que tenga por objeto declarar la nulidad ó caducidad de una patente de invención ó introducción, marca, dibujo ó modelo, será parte el Ministerio público.

Art. 150. En el caso del artículo anterior, todos los derechos habientes del cesionario, según el Registro de la propiedad industrial, deberán ser citados para el juicio.

Art. 151. Tan luego como se declare judicialmente la nulidad ó caducidad de una patente de invención, marca, dibujo ó modelo, el Tribunal comunicará la sentencia que haya causado ejecutoria al Ministerio para que se tome razón de ella y la nulidad ó caducidad se publicará en el *Boletín*, en los mismos términos y al propio tiempo que esta ley ordena para la publicación de las patentes, marcas, dibujos y modelos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, que ha autorizado para publicar un reglamento ó dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Segunda. En el término de tres años, el Registro de la propiedad industrial formará un catálogo de todas las patentes, marcas, dibujos, modelos, nombres comerciales y recompensas industriales en vigor. Este catálogo será duplicado, y uno de sus ejemplares estará á disposición del público para su consulta. Anualmente se segregarán las papeletas de las inscripciones que hubieran caducado, y se añadirán las correspondientes á los nuevos registros.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas,

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,
José Canalejas y Mendaz.

las indicaciones de procedencia, serán castigados los autores con multas de 100 á 500 pesetas; los cómplices, con las de 50 á 250, y los encubridores con las de 25 á 175, todas ellas á instancia de parte interesada.

CAPITULO III

DE LA USURPACION DEL NOMBRE COMERCIAL Y RECOMPENSAS INDUSTRIALES

Art. 140. Se castigará con multa de 25 á 125 pesetas, como usurpación de nombre comercial:

1.º El uso de un nombre comercial no registrado, no estándolo legalmente.

2.º La designación de un establecimiento por medio de una denominación que se refiera á otro más antiguo, cuyo nombre esté registrado; y

3.º La falsa designación de un establecimiento como sucursal de otro, nacional ó extranjero, cuyo nombre conste en el Registro.

Art. 141. Los que empleen con mala fe el nombre comercial que ha sido registrado como propiedad exclusiva de otro, habitante en la misma localidad, serán castigados con multa de 50 á 250 pesetas.

Art. 142. Serán castigados con multa de 25 á 125 pesetas los que aplicaren las recompensas industriales que hubieren

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,
José Canalejas y Mendaz.

sentimiento de éste para hacer comercio con aquellas mercancías, aunque no apliquen dichas marcas ó otros productos.

Los reincidentes, entendiéndose serio los que hayan sufrido castigo por la misma falta dentro de los cinco últimos años, serán castigados con multa de 125 á 250 pesetas.

En caso de insolvencia, el infractor sufrirá la prisión subsidiaria, con arreglo al art. 50 del Código Penal.

Art. 137. Con multa de 250 á 500 pesetas se castigará á todo el que use marcas prohibidas.

CAPITULO II

DE LA IMITACION Y COMPETENCIA ILICITA

Art. 138. Los que usen una marca, dibujo ó modelo, en términos que el consumidor pueda incurrir en equivocación ó error, confundiendo los con los verdaderos y legítimos, será castigado con arreglo al art. 55º del Código penal.

Los que usen un nombre comercial ó una recompensa industrial de manera que induzca á error al comprador sobre su legitimidad, serán penados con la multa de 25 á 125 pesetas.

Art. 139. En todos los casos que consustituyen competencia ilícita, según el artículo 1º del 132, lo mismo que en los de falsedad en